

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/39 DE LA COMISIÓN
de 14 de enero de 2016

que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo referente a la entrada relativa a México en la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión o el tránsito por la misma de determinadas mercancías de aves de corral, en relación con la influenza aviar de alta patogenicidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosológicas aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, su artículo 8, párrafo primero del punto 1, su artículo 8, punto 4, y su artículo 9, apartado 4, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión ⁽²⁾ establece requisitos de certificación veterinaria para las importaciones en la Unión y el tránsito por la misma, incluido el almacenamiento en tránsito, de aves de corral y productos derivados («las mercancías»). Dicho Reglamento establece que las mercancías pueden importarse o transitar por la Unión únicamente cuando procedan de terceros países, territorios, zonas o compartimentos que figuren en las columnas 1 y 3 del cuadro de la parte 1 de su anexo I.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 798/2008 también se establecen las condiciones para considerar un tercer país, territorio, zona o compartimento libre de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP).
- (3) México figura en la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 como tercer país desde el que están autorizadas las importaciones a la Unión y el tránsito por la misma de huevos sin gérmenes patógenos específicos y ovoproductos.
- (4) Debido a la aparición, en enero de 2013, de brotes de IAAP de subtipo H7N3 en el territorio mexicano, se prohibió la importación en la Unión, o el tránsito por la misma, de ovoproductos mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 437/2013 de la Comisión ⁽³⁾.
- (5) El último brote de IAAP se confirmó a principios de marzo de 2015.
- (6) El 8 de mayo de 2015, México presentó información sobre la situación de la IAAP en este país. México ha aplicado una política de sacrificio sanitario y ha realizado un seguimiento de la influenza aviar. No se ha detectado ninguna otra circulación del virus.
- (7) Los servicios de la Comisión han evaluado esta información. A partir de dicha evaluación y de las garantías proporcionadas por México, los servicios de la Comisión han llegado a la conclusión de que debe volver a autorizarse la importación en la Unión, o el tránsito por la misma, de ovoproductos desde todo el territorio de México.
- (8) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la entrada correspondiente a México de la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 437/2013 de la Comisión, de 8 de mayo de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 798/2008 en lo que respecta a la entrada correspondiente a México de la lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Unión o el tránsito por la misma de determinadas mercancías (DO L 129 de 14.5.2013, p. 25).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 798/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

En la parte 1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 798/2008, la entrada correspondiente a México se sustituye por el texto siguiente:

Código ISO y nombre del tercer país o el territorio	Código del tercer país, territorio, zona o compartimento	Descripción del tercer país, territorio, zona o compartimento	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Condiciones específicas		Estatus respecto a la vigilancia de la influenza aviar	Estatus respecto a la vacunación contra la influenza aviar	Estatus respecto al control de la salmonela
			Modelos	Garantías adicionales		Fecha límite ⁽¹⁾	Fecha de inicio ⁽²⁾			
1	2	3	4	5	6	6A	6B	7	8	9
«MX-México	MX-0	Todo el país	SPF							
			EP				5 de febrero de 2016»			